

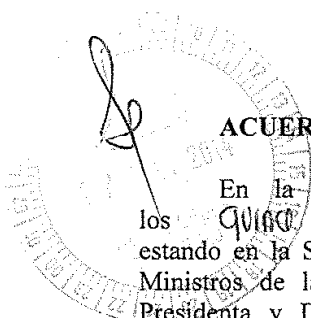


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
PROMOVIDA POR EL ABOGADO CESAR A.  
DA SILVA PENZI EN LOS AUTOS: "ANTONIO  
VIDAL MORONI MAIDANA S/ SUPUESTO  
HECHO PUNIBLE DE PRODUCCION DE  
DOCUMENTOS NO AUTENTICOS Y OTROS".  
AÑO: 2013 - Nº 692.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO**



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **QUINCE** días del mes de **JULIO** del año dos mil torce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO CESAR A. DA SILVA PENZI EN LOS AUTOS: "ANTONIO VIDAL MORONI MAIDANA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS Y OTROS"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Cesar Da Silva Penzi, en representación del Sr. Antonio Vidal Moroni Maidana.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: La presente excepción de inconstitucionalidad fue promovida por el Abogado Cesar Da Silva Penzi en representación del Sr. Antonio Vidal Moroni Maidana, contra el segundo párrafo del artículo 136 del Código Procesal penal, modificado por ley 2341/03. Alega supuesta conculcación de los principios constitucionales contenidos en los artículos 17 inc. 10 y 16 de la Carta Magna.

Ahora bien, corresponde en primer lugar verificar que la excepción de inconstitucionalidad reúna los requisitos formales y de congruencia establecidos en el art. 538 del Código Procesal Civil.

El art. 538 del Código Procesal Civil dispone: "*La Excepción de Inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...*".

La ley es clara y no admite otra interpretación. La excepción de inconstitucionalidad debe ser planteada a los efectos de considerar si "*alguna ley u otro instrumento normativo*" resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución.

El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de *una ley* antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.

El Abogado César Da Silva Penzi plantea la presente Excepción de Inconstitucionalidad solicitando la declaración de inconstitucionalidad del segundo párrafo del Art. 136 del Código Procesal Penal, y su correspondiente inaplicabilidad a la presente

**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

**Abog. Arnaldo Levera**  
Secretario

**VÍCTOR M. NÚÑEZ R.**  
MINISTRO

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

causa, expone que la norma atacada vulnera claras disposiciones contenidas en los Artículos 16 y 17 inciso 10 de la Constitución Nacional, arguyendo: "...*queda debidamente demostrado con las actuaciones procesales, que la aplicación del Art. 136 segundo párrafo del CPP modificado por ley N° 2341/03, viola el derecho a la defensa en juicio al castigar con suspensiones de plazos y extensión sine die de la duración del procedimiento la promoción de cualquier acto de defensa constituye en una norma que favorece, incentiva la morosidad judicial, pues con la aplicación de esta norma, no ocurrirá nunca la extinción de la acción penal por duración del procedimiento, por lo que entonces los funcionarios responsables de tal morosidad no serán jamás sancionados. Es por ello que, se solicita la inaplicabilidad de esta disposición normativa en la presente causa, declarando inconstitucional la misma...*"-----

Ante la lectura del escrito del Excepcionante se vislumbra que el mismo no ha realizado la construcción lógica necesaria para determinar cuál es el agravio concreto, por qué la norma atacada vulnera los principios constitucionales referidos.-----

Además se requiere que el agravio pueda ser entendido según las propias expresiones del recurrente, con las precisiones necesarias y las descripciones que sean ineludibles para poder efectuar el control. Por otro lado, se reduce la vigencia del principio "*iura novit curie*", el órgano juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones que desea prevenir de ser aplicadas. En conclusión: el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo. La competencia queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición, pero en el presente no puede concretarse cuál sería la posible conculcación de sus derechos.-----

La simple cita de los artículos constitucionales que a su criterio son vulnerados no es suficiente mérito, los agravios deben contar con una exposición clara y razonada.-----

Con lo dicho se desprende que la presentación se encuentra infundada, y por lo tanto corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Abogado Cesar Da Silva Penzi en representación del Sr. Antonio Vidal Moroni Maidana. **Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado *César A. Da Silva Penzzi*, en representación del señor Antonio Vidal Moroni Maidana, acusado en la causa penal Nro. 693/2007 denominada "Antonio Vidal Moroni Maidana sobre Supuesto Hecho Punible de Producción de Documentos No Auténticos y Otros", promueve excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 136, segundo párrafo, modificada por Ley Nro. 2341/03 "Que modifica el artículo 136 del Código Procesal Penal", alegando la conculcación de principios y garantías constitucionales.-----

A los efectos de precisar el objeto de estudio, corresponde señalar que en la Excepción de inconstitucionalidad interpuesta, se pretende impugnar la aplicación del segundo párrafo del artículo 136 del Código de forma, que establece "*...Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo que vuelve a correr una vez que se resuelva lo planteado o el expediente vuelva a origen...*"-----

Señala al respecto el recurrente que en el ámbito penal la duración de un plazo para el procedimiento tiene que ver con una limitación al ius puniendi estatal, condicionada por la actuación del interesado, que puede ser el Estado a través del Ministerio Público o del particular afectado, en la querrela autónoma. Esa limitación está dada por el transcurso del tiempo sin actividad o sin dictarse resolución definitiva en la causa tras un periodo de tiempo establecido en la ley. Con ello se busca que la persecución de los hechos punibles tenga un límite, como garantía para el perseguido de que el proceso no durará indefinidamente, conocido como principio de razonabilidad.-----

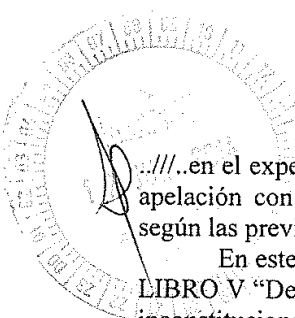
Del planteamiento presentado por la defensa, se advierte que el representante del procesado apunta la excepción hacia una norma procesal que ya ha sido aplicada, por disposición de un Juzgado Penal de Garantías y del Tribunal de Apelaciones. Es decir, ...//..



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
PROMOVIDA POR EL ABOGADO CESAR A.  
DA SILVA PENZI EN LOS AUTOS: "ANTONIO  
VIDAL MORONI MAIDANA S/ SUPUESTO  
HECHO PUNIBLE DE PRODUCCION DE  
DOCUMENTOS NO AUTENTICOS Y OTROS".  
AÑO: 2013 - Nº 692.**



...en el expediente el representante de la defensa ha presentado incidentes y recurrido en apelación con relación a varias resoluciones por lo que el plazo ya ha sido computado según las previsiones del segundo párrafo del artículo 136 del C.P.P.

En este orden de ideas cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales", TITULO I "De la impugnación de inconstitucionalidad", CAPITULO I "De la impugnación por vía de excepción", artículo 538 dispone: "Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición".

La vía de impugnación escogida resulta improcedente por el hecho de que pretende cuestionar situaciones debidamente discutidas y resueltas; a lo cual podemos agregar que la Excepción de inconstitucionalidad, conforme claras disposiciones del Art. 538 del Código Procesal Civil, está diseñada como una vía para lograr que la Corte Suprema de Justicia, realice una pre-declaración de inconstitucionalidad de una ley o un artículo, antes de que el Juez se vea en la obligación de aplicarla.

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. Nº 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: "La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.

En base a tales circunstancias surge que la defensa planteada adolece de graves errores procesales que impiden la prosecución de un análisis respecto de la cuestión de fondo. Por lo expuesto en consecuencia, en atención al artículo transcrito y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción debe ser rechazada por su notoria improcedencia. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. MARIANO  
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Lecera  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 594.-

Asunción, 15 de JULIO de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

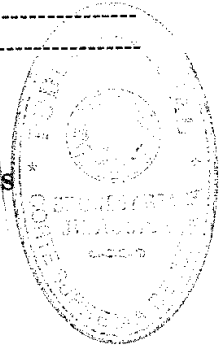
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ B.  
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MENDOZA

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro



Ante mí:

Abeg. Arnaldo Livera  
Secretario